

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto reglamentar la circulación por los caminos rurales públicos de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2°: A los efectos de la presente Ley, se entiende por caminos rurales a aquellos definidos en la Sección III del Código Rural de la Provincia de Entre Ríos y en lo dispuesto por el art 32 de la ley Provincial N° 2.936.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo determinará a la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°: Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos y arreo de ganado (vacuno, equino, ovino, porcino, etc) por los caminos rurales de la Provincia de Entre Ríos, sobre los que estuviere lloviendo o hubiese llovido. La prohibición se mantendrá prolongado en el tiempo, hasta tanto dichos caminos se encuentren en condiciones de ser transitado, sin que su estado se vea perjudicado.

Así mismo queda terminantemente prohibido la presencia de animales sueltos en dichos caminos, siendo facultad de la Autoridad de aplicación tomar las medidas correspondientes de la aplicación de multas y/o secuestros, de corresponder. La medida antes aludida, podrá ser dispuesta a partir de una denuncia específica o actuación por oficio.

Para los casos en los que las contingencias climáticas naturales sean excepcionales (inundaciones, incendios u otras consideradas como tales) o por decisiones personales, por los que los propietarios de ganado deban trasladar sus animales a zonas de menor peligro (banquinas, espacios férreos u otros), “deberán en todos los casos contar con personal en custodia”, el control de la dispersión y orden, evitará todo tipo de accidentes proporcionando una adecuada y segura transitabilidad.

Artículo 5°: Están exceptuados de las prohibiciones de transitabilidad dispuestas en el artículo precedente, el transporte de la producción láctea, el transporte escolar, ambulancias, vehículos oficiales de las fuerzas armadas, fuerzas de Seguridad Nacionales y Provinciales, Bomberos, defensa Civil, servicios de atención de emergencias de las redes eléctricas y/u otros vehículos particulares por causales de urgencias o necesidad impostergables. La autoridad de aplicación determinará los mecanismos de justificación en reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación podrá establecer otras causales de excepción a las prohibiciones dispuestas en el art 4°, a requerimiento de los interesados. El trámite

administrativo por el que se tramiten las excepciones, será determinado por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°: los usuarios exceptuados de la prohibición dispuesta en el art 4°, deberán reparar a su costo y a instancias de la Autoridad de aplicación; los tramos de los caminos por ellos dañados.

Artículo 8°: El incumplimiento del art 4°, hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente de 300 (trescientos) a 2.000 (dos mil) litros de Gas Oíl al arriero o conductor en infracción.
- b) Multa equivalente a 500 (quinientos) a 5.000 (cinco mil) litros de Gas Oíl al titular/es de la/las marcas de hacienda, al titular del vehículo transitando en infracción o desde o hacia el cual el vehículo en infracción se dirigía.
- c) Multa equivalente de 500 (quinientos) a 5.000 (cinco mil) litros de Gas Oíl al titular del establecimiento rural, cantera, centro de acopio, etc, desde o hacia el cual el vehículo en infracción se dirigía.

Artículo 9°: La Autoridad de aplicación podrá proceder a impedir que los vehículos ingresen a los caminos cuyo tránsito se encuentre prohibido, como así también impedir que los vehículos en infracción continúen transitando por ellos. Así mismo la Autoridad de aplicación podrá proceder al secuestro de los vehículos que se encuentren transitando en infracción.

La autoridad de aplicación podrá exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Artículo 10°: La Autoridad de aplicación podrá actuar de manera preventiva o mediante toma de conocimiento a través de las denuncias que se formulen en relación a la circulación de vehículos y arreos o permanencias de animal por los caminos rurales cuyo tránsito estuviere prohibido.

Artículo 11°: La Autoridad de aplicación podrá establecer operativos de control en centros de acopio de granos, de faenas de animales y en los ingresos o egresos de los caminos rurales, para verificar si han o están por circular por los caminos cuyo tránsito estuviere prohibido.

Artículo 12°: La Autoridad de aplicación con la colaboración de la Dirección Provincial de Vialidad y Policía de Entre Ríos, controlará mediante balanzas, la circulación de camiones con exceso de peso, que producen el deterioro de caminos mejorados, caminos de tierra o ripio, como así también alcantarillas y puentes. Dicho control se realizará desde los centros de acopio de cereales, canteras o en todos aquellos lugares fijados como estratégicos por conocimiento de traslados. La carga máxima para la circulación no debe superar las 45 (cuarenta y cinco) toneladas.

La Autoridad de aplicación determinará la sanción que debe ser aplicada en cada caso y lo establecido en el art 8° incisos a), b) y c).

Artículo 13°: La Autoridad de aplicación podrá requerir de las fuerzas de seguridad Provincial a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14°: La Autoridad de aplicación deberá informar en su sitio web de manera actualizada, el estado de los caminos rurales y la prohibición de transitar que se hubieran establecido respecto a ellos y su plazo de duración. En el sitio web se deberá informar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Autoridad de aplicación podrá informar el estado de los caminos rurales de Entre Ríos en las aplicaciones sociales de tránsito automotor en tiempo real y navegación asistida por sistema de posicionamiento global (GPS) más utilizada en los dispositivos de telefonía celular.

Artículo 15°: La aplicación de la presente Ley será responsabilidad de la autoridad de aplicación, la DPV (Dirección Provincial de Vialidad y la Policía de Entre Ríos, trabajando de manera coordinada).

Artículo 16°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días contados desde su publicación.

Artículo 17°: Comuníquese.

Autor: Julia Ester Calleros.

Diputada Provincial

Co-autores: Diputados/as

Carlos A. Damasco

Érica Vilma Vazquez

Debora B. Todoni

Gladys L. Salinas

Fundamentación:

Señores Diputados:

Nuestra querida provincia de Entre Ríos, presenta características propicias para la producción Agrícola en general, transformadas en exportaciones agropecuarias y agroindustriales concentrados en 3 grandes categorías: a) cereales (maíz, trigo, arroz) b) carnes y sus preparados (avícola, bovina y porcina) y una participación significativa en oleaginosas. De ésta forma, el conjunto de los bienes agropecuarios y agroindustriales tiene un impacto relevante en la economía

Podemos tomar en cuenta como definición de caminos rurales, a aquellas vías de tierra cuya finalidad principal es la de facilitar la circulación de vehículos livianos o pesados y equipos para el transporte de bienes o personas para uso comercial y social.

La elaboración de planes en seguridad vial sobre todo en los caminos rurales, resulta de imperiosa respuesta y es dable destacar el esfuerzo de los protagonistas en el mejoramiento de los caminos rurales, que hoy deben afrontar una nueva problemática y es el incremento de lluvias producidas en los últimos tiempos, que determinan enormes dificultades en relación a las condiciones de mantenimiento y transitabilidad de los caminos.

Es por ello que resulta necesario adaptar los caminos rurales a las condiciones mínimas de transitabilidad, y su “orden en la circulación” será un actor importante, esto es en pos; de la producción agropecuaria y por otro lado también se ven beneficiados todos sus pobladores, llámese trabajadores, empleadores, alumnos, maestros, directivos de escuelas rurales y toda una comunidad de Salud.

Es indudable que la presencia de buenos caminos rurales representa un mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, traducida en beneficios económicos y sociales. Además del evidente efecto sobre la disminución en los costos de transporte de la producción de productos agropecuarios y la valorización de predios, la conectividad asociada a una red de caminos vecinales permite un acceso más fluido a servicios esenciales como salud, educación.

También es cierto que el paso del tiempo va generando nuevas necesidades, problemáticas y desafíos que todo gobierno debe afrontar, que requieren de la utilización de recursos escasos para sus resoluciones. El crecimiento de la actividad económica primaria en las últimas décadas, con su correspondientes incremento en volúmenes transportados, tamaño de los vehículos y aumento del tráfico, el condicionante del tipo de suelos predominante en nuestra provincia, atravesados por más de 7.000 arroyos y afluentes de los ríos Paraná y Uruguay¹, y los efectos generados en la tierra por el modelo productivo agrario, generan una situación problemática para el transporte rural que es sufrida por toda la provincia.

Una normativa a respetar y ciertos recaudos preventivos influirán notablemente en la preservación de los caminos que incentivarán a la producción, atendiendo a qué en muchas ocasiones, éstos caminos intransitables producen pérdidas considerables en el sector agropecuario.

En informes periódicos comúnmente nos encontramos con comunicados de advertencia de la Agencia de Seguridad Vial sobre la concientización a los propietarios de animales, para que no permitan que los mismos estén en las zonas de caminos, sin el cuidado correspondiente, ya que en la mayoría de los siniestros con animales resultan involucrados heridos graves o fallecidos.

Por todo lo antes expuesto, es que solicitamos a los señores diputados el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.-